



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia secretarial: Se deja constancia en sentido de que, las providencias publicadas a continuación, si bien se registraron en el sistema Siglo XXI el día 19 de julio de 2022, su emisión realmente corresponde al 18 de julio de 2022. La anterior situación sucedió debido a una falla técnica que no permitió que las providencias pudieran ser registradas en el sistema el mismo día en que las mismas fueron proferidas.

Asimismo, en razón de una nueva falla técnica, al momento de registrar las providencias el 19 de julio de 2022, el sistema automáticamente registró como fecha de notificación por estados el día 20 de julio de 2022, día festivo. Por ello, debe entenderse que la fecha real de la notificación por estados de las providencias en comento es el día de hoy 21 de julio de 2022.

ALEJANDRA PAMELA RODRÍGUEZ MAYORGA
Secretaria Judicial Ad-Hoc



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha (dd/mm/aaaa): 21/07/2022

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
54001 33 33 002 2017 00305 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIEGO ALBERTO ROJAS CONTRERAS	RAMA JUDICIAL	Auto resuelve corrección providencia CORRIGE ERRORES MECANOGRÁFICOS CONTENIDOS EN LA SENTENCIA. EL PRESENTE AUTO REALMENTE ES DE FECHA 18/07/2022, PERO POR FALLAS EN EL SISTEMA SÓLO SE PUDO REGISTRAR HASTA EL DÍA DE HOY 19/07/2022.	19/07/2022		
68001 33 33 013 2018 00007 01	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLAUDIA MARIA DURAN PICO	DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto resuelve corrección providencia REVOCA LOS NUMERALES SEGUNDO Y TERCERO DEL AUTO DE FECHA 25 DE MAYO DE 2022. ACLARA NUMERALES QUINTO Y SÉPTIMO DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. EL PRESENTE AUTO REALMENTE ES DE FECHA 18/07/2022, PERO POR FALLAS EN EL SISTEMA SÓLO SE PUDO REGISTRAR HASTA EL DÍA DE HOY 19/07/2022.	19/07/2022		
68001 33 33 006 2018 00016 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS JESUS LEON FRANCO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto que Ordena Correr Traslado PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN. FIJA EL LITIGIO. DIFIERE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS AL MOMENTO DE PROFERIR SENTENCIA. EL PRESENTE AUTO REALMENTE ES DE FECHA 18/07/2022, PERO POR FALLAS EN EL SISTEMA SÓLO SE PUDO REGISTRAR HASTA EL DÍA DE HOY 19/07/2022.	19/07/2022		
68001 33 33 014 2018 00016 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EMIDIO ALBERTO VARGAS GIL	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Concede Recurso de Apelación INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. EL PRESENTE AUTO REALMENTE ES DE FECHA 18/07/2022, PERO POR FALLAS EN EL SISTEMA SÓLO SE PUDO REGISTRAR HASTA EL DÍA DE HOY 19/07/2022.	19/07/2022		
68001 33 33 014 2018 00060 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALIRIO HERRERA HERRERA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto de Tramite ORDENA QUE POR SECRETARÍA SE DÉ CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL INCISO TERCERO DEL ARTÍCULO 203 DEL CPACA. EL PRESENTE AUTO REALMENTE ES DE FECHA 18/07/2022, PERO POR FALLAS EN EL SISTEMA SÓLO SE PUDO REGISTRAR HASTA EL DÍA DE HOY 19/07/2022.	19/07/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
54001 33 33 002 2018 00063 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OTROS	RAMA JUDICIAL	Auto resuelve corrección providencia CORRIGE ERRORES MECANOGRÁFICOS EN QUE SE INCURRIERON EN LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. EL PRESENTE AUTO REALMENTE ES DE FECHA 18/07/2022, PERO POR FALLAS EN EL SISTEMA SÓLO SE PUDO REGISTRAR HASTA EL DÍA DE HOY 19/07/2022.	19/07/2022		
68001 33 33 010 2018 00150 01	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FABIAN ANDRES RINCON HERREÑO	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION	Auto Concede Recurso de Apelación INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. EL PRESENTE AUTO REALMENTE ES DE FECHA 18/07/2022, PERO POR FALLAS EN EL SISTEMA SÓLO SE PUDO REGISTRAR HASTA EL DÍA DE HOY 19/07/2022.	19/07/2022		
68001 33 33 005 2018 00177 01	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALEXANDER QUINTERO PEREZ	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto de Tramite ORDENA QUE POR SECRETARÍA SE DÉ CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL INCISO TERCERO DEL ARTÍCULO 203 DEL CPACA. EL PRESENTE AUTO REALMENTE ES DE FECHA 18/07/2022, PERO POR FALLAS EN EL SISTEMA SÓLO SE PUDO REGISTRAR HASTA EL DÍA DE HOY 19/07/2022.	19/07/2022		
68001 33 33 007 2018 00218 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NELSON BELTRAN PARRA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto declara desierto recurso DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. EL PRESENTE AUTO REALMENTE ES DE FECHA 18/07/2022, PERO POR FALLAS EN EL SISTEMA SÓLO SE PUDO REGISTRAR HASTA EL DÍA DE HOY 19/07/2022.	19/07/2022		
68001 33 33 004 2018 00252 01	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAMCES OVIDIO RUEDA CARREÑO	NACIÒN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÒN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÒN JUDICIAL	Auto admite demanda EL PRESENTE AUTO REALMENTE ES DE FECHA 18/07/2022, PERO POR FALLAS EN EL SISTEMA SÓLO SE PUDO REGISTRAR HASTA EL DÍA DE HOY 19/07/2022.	19/07/2022		
68001 33 33 005 2019 00080 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GERMAN MUÑOZ CABALLERO	RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Auto Concede Recurso de Apelación INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. EL PRESENTE AUTO REALMENTE ES DE FECHA 18/07/2022, PERO POR FALLAS EN EL SISTEMA SÓLO SE PUDO REGISTRAR HASTA EL DÍA DE HOY 19/07/2022.	19/07/2022		
68001 33 33 005 2019 00104 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS EDUARDO RAYON JIMENEZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA	Auto resuelve sobre procedencia de suspensión RECHAZA POR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO. EL PRESENTE AUTO REALMENTE ES DE FECHA 18/07/2022, PERO POR FALLAS EN EL SISTEMA SÓLO SE PUDO REGISTRAR HASTA EL DÍA DE HOY 19/07/2022.	19/07/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 003 2019 00176 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELSA ESTHER GOMEZ HERRERA	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Declara Nulidad DECLARA LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO DESDE EL AUTO DE FECHA 25 DE MAYO DE 2022. RECHAZA POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO. EL PRESENTE AUTO REALMENTE ES DE FECHA 18/07/2022, PERO POR FALLAS EN EL SISTEMA SÓLO SE PUDO REGISTRAR HASTA EL DÍA DE HOY 19/07/2022.	19/07/2022		
68001 33 33 012 2019 00238 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RUBEN FERNANDO MORALES REY	NACIÓN - RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUD	Auto que Ordena Correr Traslado PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN. EL PRESENTE AUTO REALMENTE ES DE FECHA 18/07/2022, PERO POR FALLAS EN EL SISTEMA SÓLO SE PUDO REGISTRAR HASTA EL DÍA DE HOY 19/07/2022.	19/07/2022		
68001 33 33 002 2019 00256 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELIZABETH BARAJAS PITA	NACION - RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA SECC	Auto de Tramite DEJAR SIN EFECTOS EL NUMERAL OCTAVO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA QUE FUE PROFERIDO EL 4 DE MAYO DE 2022. EL PRESENTE AUTO REALMENTE ES DE FECHA 18/07/2022, PERO POR FALLAS EN EL SISTEMA SÓLO SE PUDO REGISTRAR HASTA EL DÍA DE HOY 19/07/2022.	19/07/2022		
68001 33 33 012 2019 00315 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIO JAVIER MANTILLA SERRANO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS	Auto de Tramite DEJA SIN EFECTOS EL NUMERAL OCTAVO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA QUE FUE PROFERIDO EL 07 DE MARZO DE 2022. EL PRESENTE AUTO REALMENTE ES DE FECHA 18/07/2022, PERO POR FALLAS EN EL SISTEMA SÓLO SE PUDO REGISTRAR HASTA EL DÍA DE HOY 19/07/2022.	19/07/2022		
68001 33 33 012 2019 00315 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIO JAVIER MANTILLA SERRANO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS	Auto que Ordena Correr Traslado PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN. EL PRESENTE AUTO REALMENTE ES DE FECHA 18/07/2022, PERO POR FALLAS EN EL SISTEMA SÓLO SE PUDO REGISTRAR HASTA EL DÍA DE HOY 19/07/2022.	19/07/2022		
68001 33 33 010 2019 00422 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA	NACIÓN - RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUD	Auto inadmite demanda EL PRESENTE AUTO REALMENTE ES DE FECHA 18/07/2022, PERO POR FALLAS EN EL SISTEMA SÓLO SE PUDO REGISTRAR HASTA EL DÍA DE HOY 19/07/2022.	19/07/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/07/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

**ALEJANDRA PAMELA RODRÍGUEZ MAYORGA - SEC. AD-HOC
SECRETARIO**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha (dd/mm/aaaa): 21/07/2022

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68081 33 33 001 2018 00306 01	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DONALDO ALFONSO BENITEZ	NACION RAMA JUDICIAL	Auto Rechaza Recurso de Apelación INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DEL 4 DE MAYO DE 2022 POR IMPROCEDENTE. NO REPONE. EL PRESENTE AUTO REALMENTE ES DE FECHA 18/07/2022, PERO POR FALLAS EN EL SISTEMA SÓLO SE PUDO REGISTRAR HASTA EL DÍA DE HOY 19/07/2022.	19/07/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/07/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

ALEJANDRA PAMELA RODRÍGUEZ MAYORGA - SEC. AD-HOC
SECRETARIO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de julio de dos mil veinte dos (2022)

Radicado:	540013333002-2017-00305-00
Medio de control o Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ZULMA MAGALY CASTRO MOLLER, LUIS ALBERTO ANDRADE LUNA, DIEGO ALBERTO ROJAS CONTRERAS
Demandado:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Juez:	LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO
Asunto:	AUTO QUE ACLARA
Correos electrónicos de notificación:	consultoriojuridicocucuta@gmail.com dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co regional.santander@procuraduria.gov.co regional.nsantander@procuraduria.gov.co

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de decidir sobre la solicitud de aclaración solicitada por la apoderada de la parte demandante.

SOLICITUD

La apoderada de la parte demandante indica que en la sentencia de primera instancia observo que los nombres de los señores s LUIS ALBERTO ANDRADE LUNA, DIEGO ALBERTO ROJAS CONTRERAS se encuentran mal escritos tanto en la parte considerativa como en la resolutive, toda vez que el segundo nombre de cada uno quedo escrito como "ALBERT O".

En segundo lugar, señala que tanto en la parte considerativa como en la resolutive se indicó las Resoluciones DESAJCUR17-1108; DESAJCUR17-1109; DESAJCUR17-1105 del 26 de enero de 2017; no obstante, señala que no todas las resoluciones son de la misma fecha refiriéndolas de la siguiente forma:

- Resolución No. DESAJCUR17-1108 de fecha 27 de enero de 2017.
- Resolución No. DESAJCUR17-1109 de fecha 27 de enero de 2017.
- Resolución No. DESAJCUR17-1105 de fecha 26 de enero de 2017.

ANTECEDENTES

El día 28 de junio de 2022 este despacho profirió sentencia de primera instancia cuyos demandantes son: ZULMA MAGALY CASTRO MOLLER, LUIS ALBERTO ANDRADE LUNA, y DIEGO ALBERTO ROJAS CONTRERAS.

Dentro de la providencia, el segundo nombre de LUIS ALBERTO ANDRADE LUNA, y DIEGO ALBERTO ROJAS CONTRERAS quedó digitado como "ALBERT O".

Dentro de la providencia, quedó digitado "DESAJCUR17-1108; DESAJCUR17-1109; DESAJCUR17-1105 del 27 de enero de 2017".

CONSIDERACIONES

Respecto de la aclaración y corrección de providencia el Código General del Proceso señaló lo siguiente:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Una vez revisado el expediente, resulta claro para este Despacho que el segundo nombre de dos (2) de los demandantes quedó con un espacio, siendo el nombre correcto **ALBERTO**, y no “ALBERT O”; por lo tanto, se realizará la aclaración respectiva quedando así: “LUIS ALBERTO ANDRADE LUNA” y “DIEGO ALBERTO ROJAS CONTRERAS”.

En segundo lugar, se observa que en la Sentencia de primera instancia de fecha 28 de junio de 2022 se indicó que la Resoluciones DESAJCUR17-1108; DESAJCUR17-1109; DESAJCUR17-1105 son de fecha 27 de enero de 2017; no obstante, como se puede apreciar en el expediente digital¹ la Resolución DESAJCUR17-1105 es de fecha del 26 de enero de 2017 y no del 27 de enero de 2017 como se indicó en la providencia; por lo tanto se procederá a realizar dicha aclaración.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bucaramanga**, administrando justicia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR que el segundo nombre de los demandantes digitados en la sentencia de fecha 28 de junio de 2022 “LUIS ALBERT O ANDRADE LUNA” y “DIEGO ALBERT O ROJAS CONTRERAS” es realmente **ALBERTO**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ACLARAR que la **Resolución DESAJCUR17-1105**, digitada en la sentencia del 28 de junio de 2022, es de fecha 26 de enero de 2017.

TERCERO: INFORMAR a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/En8UVJfdQchGtxDjH9dZFxIBb8KWuq1B5OuVNp7gFzkKQQ?e=kz0aAI, el cual deberán copiar y pegar en una nueva ventana para poder acceder. (ii) la recepción de memoriales se hará **únicamente** mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, y (iii) Los memoriales deberán identificarse con los 23 dígitos del radicado correspondiente.

CUARTO: En firme esta providencia, archívense las diligencias, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.

¹ OneDrive 01. Pdf pg 32-35

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ALFREDO DE JESÚS BUITRAGO BUITRAGO
JUEZ**

Firmado Por:

Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago

Juez

Juzgado Administrativo

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d77d77eaf4ca989623d5c74e2e8a6c6242e33b5cc9982ebd4516357e8638b4d**

Documento generado en 18/07/2022 09:06:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de julio de dos mil veinte dos (2022)

Radicado:	680013333013-2018-00007-01
Medio de control o Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	MÓNICA PAULINA VILLALBA REY Y CLAUDIA MARÍA DURAN PICO
Demandado:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Juez:	LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO
Asunto:	AUTO QUE ACLARA
Correos electrónicos de notificación:	shielomio@hotmail.com ayala.john@hotmail.com ayala881122@gmail.com dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co procuraduria.regional@procuraduria.gov.co

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia con el fin de corregir y aclarar de oficio el auto de fecha 25 de mayo de 2022, por medio del cual se realizaron unas correcciones a la sentencia de fecha 7 de marzo de 2022.

ANTECEDENTES

Revisado el proceso, se tiene que la apoderada de la parte demandante recibe notificaciones a la siguiente dirección de correo electrónico: shielomio@hotmail.com tal y como se evidencia en el escrito de la demanda, del mismo modo no se ha informado el cambio de la dirección electrónica anunciada anteriormente, y en consecuencia la apoderada de la parte demandante debe ser notificada a la dirección electrónica ya mencionada.

Una vez revisada la constancia de notificación obrante dentro del proceso¹ no se evidencia que se le haya notificado el auto de fecha 25 de mayo de 2022 a la apoderada de la parte demandante.

Este despacho al momento de realizar la notificación de auto de fecha 25 de mayo, se percató de un error involuntario cometido en el mismo, por lo que de oficio corregirá y aclarará el mentado auto bajo las consideraciones que se expondrán más adelante.

La parte demandante solicitó la corrección de la sentencia, indicando que el acto administrativo señalado tanto en la parte considerativa como en la parte resolutive contiene un error aritmético, pues el despacho plasmó “Resolución No.5373 de fecha veinte (20) de enero de dos mil quince (2.015)” siendo la correcta la “**Resolución No. 5373 del 20 de noviembre de 2015**”.

Agregó que en la parte considerativa de la providencia **NO** ha operado la prescripción trienal de las diferencias causadas con anterioridad a las fechas 19 de noviembre de 2015 y el 02 de diciembre de 2015; por lo tanto, solicita aclarar el numeral QUINTO de la parte resolutive de la providencia señalando que **NO HA OPERADO LA PRESCRIPCIÓN TRIENAL** del reconocimiento de la BONIFICACIÓN JUDICIAL COMO FACTOR SALARIAL.

¹ OneDrive 20ConstanciaNotificacion

CONSIDERACIONES

Respecto de la aclaración y corrección de providencia el Código General del Proceso señaló lo siguiente:

“Artículo 285. Aclaración. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Es necesario traer de presente que el 07 de marzo de 2022 se profirió sentencia de primera instancia por parte de este despacho en el proceso de la referencia, siendo notificada el día 09 de marzo de 2022.

En la parte motiva de la sentencia referida se indicó que por medio de la “Resolución No. 5373 del 20 de enero de 2015” se resolvió la petición de la parte demandante de forma negativa; en el mismo orden, en el numeral SEGUNDO de la parte resolutive de la misma providencia se dispuso “**DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 5373 del 20 de enero de 2015.**”

De otra parte, en el apartado de la **Prescripción** señalada en la parte considerativa de la sentencia de fecha 07 de marzo de 2022, se indicó lo siguiente:

“(…) se advierte que en el presente asunto no ha operado la prescripción trienal de las diferencias causadas con anterioridad a las fechas 19 de noviembre de 2015 y el 02 de diciembre de 2015.”

Por lo anterior, en el numeral SÉPTIMO de la sentencia en mención se dispuso que: “**DECLARAR que en el presente asunto no ha operado la prescripción trienal de las diferencias causadas con anterioridad al 19 de noviembre de 2015 y el 02 de diciembre de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.**”

En ese sentido el Despacho mediante auto de fecha 25 de mayo de 2022 corrigió el numeral Segundo y Séptimo de la sentencia 7 de marzo de 2022 de la siguiente manera:

“PRIMERO: CORREGIR el numeral SEGUNDO de la sentencia de fecha 07 de marzo de 2022, el de conformidad con lo expuesto en esta providencia, cual quedará así:

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 5373 del 20 de noviembre de 2015, y No. 5503 de fecha 02 de diciembre de 2015, notificadas el día 09 de diciembre de 2015, por medio de la cual se negó la reliquidación de las prestaciones sociales de los demandantes **MÓNICA PAULINA VILLALBA REY Y CLAUDIA MARÍA DURAN PICO**, con inclusión de la Bonificación Judicial creada con el

Decreto 383 de 2013, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral SÉPTIMO de la sentencia de fecha 07 de marzo de 2022, el de conformidad con lo expuesto en esta providencia, cual quedará así:

SÉPTIMO: DECLARAR que en el presente asunto ha operado la prescripción trienal de las diferencias causadas con anterioridad al **19 de noviembre de 2015 y el 02 de diciembre de 2015**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NO ACCEDER a las demás solicitudes de aclaración solicitadas por las partes demandantes, por lo señalado en la parte considerativa de esta providencia”

Una vez revisado el expediente digital, se observa en el OneDrive 01, página 24 del pdf, la Resolución No 5373 de fecha 20 de noviembre de 2015, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bucaramanga – Santander.

Teniendo en cuenta que tanto en la parte considerativa como en la parte Resolutiva de la sentencia de fecha 07 de marzo de 2022 se plasmó incorrectamente el mes de la Resolución de la siguiente forma “*Resolución No. 5373 del 20 de enero de 2015*”; resulta claro que existe un error al digitar el mes de la misma, y por lo tanto el numeral primero del auto de fecha 25 de mayo de 2022 se encuentra ajustado.

No obstante, se aprecia un error involuntario tanto en la parte considerativa como en el numeral segundo del auto de fecha 25 de mayo de 2022 por los siguientes motivos:

Se evidencia en la parte considerativa de la sentencia de fecha 7 de marzo de 2022 que los demandantes interpusieron la petición los días 19 de noviembre de 2015 y 02 de diciembre de 2015²; en el mismo orden, en la providencia en mención se reiteró que la Bonificación Judicial fue creada con efectos fiscales desde el 1 de enero de 2013.

Sobre la prescripción el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 (*Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales.*) estableció que “*Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este decreto prescribirán en tres años, **contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual***”

Dado que la Bonificación fue creada con efectos fiscales desde el 1 de enero del 2013 y los demandantes presentaron la petición el 19 de noviembre y 02 de diciembre de 2015, esto es con anterioridad al vencimiento de los 3 años, no se evidencia que en el proceso haya operado la prescripción trienal tal y como se consideró en la sentencia del 7 de marzo de 2022.

No obstante lo anterior, en el numeral QUINTO de la sentencia de fecha 7 de marzo de 2022 se indicó lo siguiente: “(...) reconocer a favor de los demandantes **MÓNICA PAULINA VILLALBA REY Y CLAUDIA MARIA DURAN PICO**, la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013 como factor salarial, desde el **19 de noviembre de 2015 y el 02 de diciembre de 2015**, en adelante (...)”

Así mismo, se puede apreciar que en el numeral SÉPTIMO se resolvió “**DECLARAR** que en el presente asunto no ha operado la prescripción trienal de las diferencias causadas con anterioridad al **19 de noviembre de 2015 y el 02 de diciembre de 2015**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.”

² OneDrive 01.

Una vez analizadas dichas situaciones el Despacho encuentra procedente, revocar los numerales SEGUNDO y TERCERO del auto de fecha 25 de mayo de 2022; y en consecuencia procederá a realizar la aclaración de los numerales QUINTO y SÉPTIMO de la sentencia de fecha 7 de marzo de 2022 los cuales quedaran de la siguiente forma:

QUINTO: ORDENAR, a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BUCARAMANGA**, a título de restablecimiento del derecho, si aún no lo ha hecho, a reconocer a favor de los demandantes **MÓNICA PAULINA VILLALBA REY Y CLAUDIA MARÍA DURAN PICO**, la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013 como factor salarial, **desde el 1 de enero de 2013**, en adelante, por el tiempo efectivamente laborado en la RAMA JUDICIAL, y hasta la terminación del vínculo laboral, reliquidando todas las prestaciones sociales devengadas por ellas.

SÉPTIMO: DECLARAR que en el presente asunto no ha operado la prescripción trienal.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bucaramanga**, administrando justicia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral SEGUNDO y TERCERO del auto de fecha 25 de mayo de 2022, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: ACLARAR el numeral QUINTO de la sentencia de fecha 07 de marzo de 2022, de conformidad con lo expuesto en esta providencia, el cual quedará de la siguiente forma:

“**QUINTO: ORDENAR**, a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BUCARAMANGA**, a título de restablecimiento del derecho, si aún no lo ha hecho, a reconocer a favor de los demandantes **MÓNICA PAULINA VILLALBA REY Y CLAUDIA MARÍA DURAN PICO**, la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013 como factor salarial, **desde el 1 de enero de 2013**, en adelante, por el tiempo efectivamente laborado en la RAMA JUDICIAL, y hasta la terminación del vínculo laboral, reliquidando todas las prestaciones sociales devengadas por ellas.

TERCERO: ACLARAR el numeral SÉPTIMO de la sentencia de fecha 07 de marzo de 2022, de conformidad con lo expuesto en esta providencia, y el cual quedará de la siguiente forma:

SÉPTIMO: DECLARAR que en el presente asunto no ha operado la prescripción trienal.

CUARTO: INFORMAR a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmB8GZXSSqJNgvI4lJlhb08BGuXfCjPuJVOfdwEc-CTmkA?e=2c3XPn, el cual deberán copiar y pegar en una nueva ventana para poder acceder. (ii) la recepción de memoriales se hará **únicamente** mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, y (iii) Los memoriales deberán identificarse con los 23 dígitos del radicado correspondiente.

QUINTO: En firme esta providencia, archívense las diligencias, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO DE JESÚS BUITRAGO BUITRAGO
JUEZ

Firmado Por:
Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago
Juez
Juzgado Administrativo
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0707e4a9812eb84add541f646dc44dadd9ab6b14950bbf149478fec6f2c99575**

Documento generado en 18/07/2022 09:06:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicado	680013333014-2018-00016-01
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EMIDIO ALBERTOVARGAS GIL
Demandado	NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto	AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN
Juez	LUIS AFREDO BUITRAGO BUITRAGO
Correos electrónicos de notificación	anibalcavajalvasquez@hotmail.com jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co nancy.moreno@fiscalia.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co procjudadm101@procuraduria.gov.co regional.santander@procuraduria.gov.co

De conformidad con los artículos 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA y art. 323 del Código General del Proceso, se concede en efecto suspensivo, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte demandada (Archivo OneDrive 23), contra la sentencia de primera instancia calendada el cuatro (04) de mayo de 2022 (Archivo OneDrive 20), dictada dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el cuatro (04) de mayo de 2022

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Santander, para el trámite del recurso.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/E1j9ln94xgVFrZqtF9H1hngBx2ugwqsRjQchtoCpi1dBnA?e=72RhCV, el cual deberán copiar y pegar en una nueva ventana para poder acceder (ii) la recepción de memoriales se hará **únicamente** mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (iii) el memorial que se allegue **deberá identificarse con los 23 dígitos del radicado** correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO DE JESUS BUITRAGO BUITRAGO
JUEZ

Firmado Por:
Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago
Juez
Juzgado Administrativo
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd23e81096a23ed784947ebec5a5a2cf199735d56cfcb46c18e00d49fc8c1431**

Documento generado en 18/07/2022 09:06:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicado	680013333006-2018-00016-01
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
Demandante	CARLOS JESÚS LEÓN FRANCO
Demandado	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES, FIJA LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
Juez	LUIS AFREDO BUITRAGO BUITRAGO
Correos electrónicos de notificación	anibalcarvajalvasquez@hotmail.com jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co jur.novedades@fiscalia.gov.co prociudadm101@procuraduria.gov.co regional.santander@procuraduria.gov.co

Se encuentra al despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir el trámite procesal a seguir, encontrándose pendiente la continuación de la audiencia inicial, prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

No obstante, debe tenerse en cuenta que el procedimiento ordinario de los medios de control que se tramitan ante esta jurisdicción por aplicación del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 fue modificado a través del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.-

I.- EXCEPCIONES:

Las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que las partes, en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los eventuales defectos de que pueda adolecer el proceso, con el fin inequívoco de subsanarlos para evitar nulidades y sentencias inhibitorias. Por consiguiente, se procederá a considerar el resolver las excepciones propuestas de Carencia de Objeto; CONSTITUCIONALIDAD DE LA RESTRICCIÓN DEL CRÁCTER SALARIAL; APLICACIÓN DEL MANDATO DE SOSTENIBILIDAD EN EL DECRETO 0382 DE 2013; LEGALIDAD DEL FUNDAMENTO NORMATIVO PARTICULAR; COBRO DE LO NO DEBIDO; PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES; CADUCIDAD DE LA ACCIÓN; INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMLACIÓN DE PRETENSIONES; BUENA FE, Y LA GENERICA planteadas por la demandada, así:

Al respecto el despacho observa que las excepciones que plantea la apoderada de la entidad demandada no hacen parte de aquellas que taxativamente establece el artículo 175 parágrafo 2º, ni de las previstas en el art 100 del CGP, de suerte entonces que no teniendo el carácter de previas, dichas excepciones se resolverán al momento de proferir la sentencia respectiva en esta instancia.

II.- PRUEBAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Ahora bien, como quiera que no hay pruebas pendientes por decretar, en la medida que los

documentos que obran dentro del plenario son suficientes para adoptar una decisión de fondo, se procederá a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, disponiéndose lo pertinente a la incorporación de las pruebas aportadas por las partes y, así mismo, se procederá a fijar el litigio así:

¿Es procedente la inaplicación por inconstitucionalidad del aparte únicamente, consagrado en el artículo 1 del Decreto 382 2013, el Decreto 022 del 09-01-2014, el decreto 1270 de 2015 y el Decreto 0247 de 2016 por medio de las cuales se creó la bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación?

- ¿Si la bonificación judicial creada mediante el Decreto 382 2013, el Decreto 022 del 09-01-2014, el decreto 1270 de 2015 y el Decreto 0247 de 2016, constituyen factor salarial para reliquidar todas las prestaciones sociales del demandante, desde el 1 de enero del 2013 y en adelante hasta cuando sigan causando?

- Qué se reconozca y pague al demandante, la reliquidación de la totalidad de sus salarios y prestaciones sociales devengados desde la fecha en que tomó posesión como Juez de la República y hasta la fecha en que se sigan causando tomando como factor salarial la prima especial del 30%, consagrada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

- En caso de que las respuestas anteriores sean afirmativas, se deberá determinar si ¿Hay lugar a decretar la nulidad y el restablecimiento del derecho respecto de los actos administrativos que han negado dicho derecho; y si hay lugar a declarar la prescripción parcial o total de los derechos laborales reclamados?

Por último, se correrá traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días a las partes y al Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMAGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DIFIÉRASE la resolución de las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CORRER traslado por el término de 10 días a las partes y al Ministerio Público respectivamente, para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo respectivamente si así lo desea, conforme a lo dispuesto con la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021

TERCERO: INFÓRMAR a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial.gov.co/EILdHCSX5qhJkYqvB-Z-TREBYqIwzo8tAQBrVb_JKMxbRA?e=aubrGb (ii) a recepción de memoriales se hará **únicamente** mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (iii) los memoriales **deberán identificarse con los 23 dígitos de la radicación inicial** correspondiente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE

LUIS ALFREDO DE JESUS BUITRAGO BUITRAGO
JUEZ

Firmado Por:
Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago
Juez
Juzgado Administrativo
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bc5d58c1bce80d16bdc202bcd6d42b45895948053db5ea0a827b2fe6aae630**

Documento generado en 18/07/2022 09:06:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de julio de Dos Mil Veintidós (2022).

Radicado	680013333014-2018-00060-01
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ALIRIO HERRERA HERRERA YAMIRA ELIZABETH LOBO ANGARITA ASTRID MILENA GUTIERREZ CASTILLO EDGAR MAURICIO MARIÑO PATARROYO NANCY ROCIO GÁLVIS RUEDA OSCAR RAMIREZ SOTO ROSALBA GÓMEZ ROJAS FABIAN GARCÍA MANTILLA AURELIO CARVAJAL SANTOS CARMEN LEÓNOR NIÑO SANABRIA MARTHA CECILIA SALAZAR SANTAMARIA SONIA PATRICIA ORTIZ VANEGAS FANNY CRUZ CAMARGO JAZMIN ACERO AMAYA NIDIA HERRERA MERCHAN EVARISTO ARNOVY SUAREZ SUAREZ MARTHA LUCÍA PARRA LUNA
Demandado	NACION –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- SUBDIRECCIÓN SECCIONAL DE APOYO NORORIENTE SEDE BUCARAMANGA
Asunto	AUTO REQUIERE SECRETARIA Art 203 CPACA
Juez	LUIS AFREDO BUITRAGO BUITRAGO
Correos electrónicos de notificación	shielitomio@hotmail.com jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co nancy.moreno@fiscalia.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co procjudadm101@procuraduria.gov.co regional.santander@procuraduria.gov.co

Se encuentra al despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir el trámite procesal a seguir, y el despacho observa que habiéndose proferido sentencia el pasado 04 de mayo de 2022, esta no fue recurrida en apelación.

Por lo tanto, para mejor proveer:

Ordénese que por secretaría, previo al archivo del expediente, se dé cumplimiento a lo ordenado por el inciso tercero del artículo 203 del CPACA, en el siguiente sentido: *“Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento.”*

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE que por secretaría se dé cumplimiento a lo ordenado por el inciso tercero del artículo 203 del CPACA.

SEGUNDO: REGÍSTRENSE las actuaciones de rigor en el sistema de información digital Justicia Siglo XXI.

CÚMPLASE

**LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO
JUEZ**

Firmado Por:

Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago

Juez

Juzgado Administrativo

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cfc3bd56f620e923c56eb9fec6bf361f21f1736620a1c1a77f9d1f02673da**

Documento generado en 18/07/2022 09:06:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de julio de dos mil veinte dos (2022)

Radicado:	540013333002-2018-00063-00
Medio de control o Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	MAYI VANESA NIÑO PINILLA, MARTHA EDITH ACEVEDO SUAREZ, YUDDY MILENA QUINTERO CONTRERAS, GLADYS LORENA PANTALEÓN RODRÍGUEZ, EDILFREDO BOVEA CONTRERAS, NESTOR IVAN RAMÍREZ CORREDOR
Demandado:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Juez:	LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO
Asunto:	AUTO QUE ACLARA
Correos electrónicos de notificación:	consultoriojuridicocucuta@gmail.com dsajcucnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ap01alegalcuc@cencloj.ramajudicial.gov.co coorthcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co regional.santander@procuraduria.gov.co regional.nsantander@procuraduriqa.gov.co

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia con el fin de decidir sobre la solicitud de aclaración solicitada por la apoderada de la parte demandante.

SOLICITUD

La apoderada de la parte demandante indica que en la sentencia de primera instancia observó que varios apartados se encuentran mal escrito el nombre de EDILFREDO BOVEA CONTRERAS, pues se digitó “EDIFREDO” siendo el correcto “EDILFREDO”

Agrega que el nombre de MAYI VANESA NIÑO PINILLA presente un error de digitación similar, toda vez que en la sentencia quedo digitado como “MARI VANESSA”.

Por lo anterior, solicita se aclaren los nombres.

CONSIDERACIONES

Respecto de la aclaración y corrección de providencia el Código General del Proceso señaló lo siguiente:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya

incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

El día 28 de junio de 2022 este Despacho profirió sentencia de primera instancia cuyos demandantes son: **MAYI VANESA NIÑO PINILLA**, MARTHA EDITH ACEVEDO SUAREZ, YUDDY MILENA QUINTERO CONTRERAS, GLADYS LORENA PANTALEÓN RODRÍGUEZ, **EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**, NESTOR IVAN RAMÍREZ CORREDOR.

Dentro de la providencia se aprecia que el nombre de la señora MAYI VANESA NIÑO PINILLA quedó escrito de la siguiente forma “*MARI VANESA NIÑO PINILLA*”, apreciándose un error involuntario en la digitación del primer nombre de la demandante; por lo tanto, habrá lugar a realizar la aclaración, siendo el nombre correcto **MAYI VANESA NIÑO PINILLA**.

En igual sentido en algunos apartados dentro de la providencia se evidencia que el nombre del señor EDILFREDO BOVEA CONTRERAS quedó escrito de la siguiente forma “EDIFREDO BOVEA CONTRERAS”, apreciándose un error involuntario en la digitación del primer nombre del demandante; por lo tanto, habrá lugar a realizar la aclaración, siendo el nombre correcto **EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bucaramanga**, administrando justicia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR que el nombre correcto de la demandante, digitado en la sentencia 28 de junio de 2022, es **MAYI VANESA NIÑO PINILLA**.

SEGUNDO: ACLARAR que el nombre correcto del demandante, digitado en la sentencia 28 de junio de 2022, es **EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**.

TERCERO: INFORMAR a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErGhaBUayxpAupEj_iPSTOpqB-JEH6tCXEUqw2ARyGkA5A?e=S7TNKj, el cual deberán copiar y pegar en una nueva ventana para poder acceder. (ii) la recepción de memoriales se hará **únicamente** mediante el correo electrónico adm02cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, y (iii) Los memoriales deberán identificarse con los 23 dígitos del radicado correspondiente.

CUARTO: En firme esta providencia, archívense las diligencias, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO DE JESÚS BUITRAGO BUITRAGO
JUEZ

Firmado Por:
Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago
Juez
Juzgado Administrativo
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbed889e778a41c65492bd5f0ab39d88dc2dbbf4c3034e383f02bcba7bd8068f**

Documento generado en 18/07/2022 09:06:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicado	680013333-010-2018-00150-01
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	FABIAN ANDRÉS RINCÓN HERREÑO
Demandado	NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto	AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN
Juez	LUIS AFREDO BUITRAGO BUITRAGO
Correos electrónicos de notificación	insog-mag-@hotmail.com procesosnacionales@defensajuridica.gov.co dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co procjudadm101@procuraduria.gov.co regional.santander@procuraduria.gov.co

De conformidad con los artículos 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA y art. 323 del Código General del Proceso, se concede en efecto suspensivo, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandada (Archivo OneDrive 12), y por la apoderada de la parte actora (Archivo One Drive No 14) contra la sentencia de primera instancia calendarada el veintiséis (26) de abril de 2022 (Archivo OneDrive 08), dictada dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el veintiséis (26) de abril de 2022

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Santander, para el trámite del recurso.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Es_cpupLZeRC_stB34wz9kHwBAk5jUVVwubwj1MEzo9dmGw?e=bj7VnB el cual deberán copiar y pegar en una nueva ventana para poder acceder (ii) la recepción de memoriales se hará **únicamente** mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (iii) el memorial que se allegue **deberá identificarse con los 23 dígitos del radicado** correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO DE JESUS BUITRAGO BUITRAGO
JUEZ

Firmado Por:
Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago
Juez
Juzgado Administrativo
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5bedae9af43e91b1e23cdc27a06d00943d39d9fc0566c932d0c705ec4852750**

Documento generado en 18/07/2022 09:06:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de julio de Dos Mil Veintidós (2022).

Radicado	680013333005-2018-00177-01
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ALEXANDER QUINTERO PÉREZ
Demandado	NACION –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- SUBDIRECCIÓN SECCIONAL DE APOYO NORORIENTE SEDE BUCARAMANGA
Asunto	AUTO REQUIERE SECRETARIA Art 203 CPACA
Juez	LUIS AFREDO BUITRAGO BUITRAGO
Correos electrónicos de notificación	shielomio@hotmail.com jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co nancy.moreno@fiscalia.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co procjudadm101@procuraduria.gov.co

Se encuentra al despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir el trámite procesal a seguir, y el despacho observa que habiéndose proferido sentencia el pasado 26 de abril de 2022, esta no fue recurrida en apelación.

Por lo tanto, para mejor proveer:

Ordénese que por secretaría, previo al archivo del expediente, se dé cumplimiento a lo ordenado por el inciso tercero del artículo 203 del CPACA, en el siguiente sentido: *“Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento.”*

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE que por secretaría se dé cumplimiento a lo ordenado por el inciso tercero del artículo 203 del CPACA.

SEGUNDO: REGÍSTRENSE las actuaciones en el sistema de información digital Justicia Siglo XXI.

CÚMPLASE

LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO
JUEZ

Firmado Por:
Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago
Juez
Juzgado Administrativo
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16e61f6e7b19bf8f0c25fad062036227567718ff179b5f285ab4f002151964aa**

Documento generado en 18/07/2022 09:06:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicado	680013333007-2018-00218-02
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	NELSONBELTRANPARRA
Demandado	NACION –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-SUBDIRECCIÓN SECCIONAL DE APOYO NORORIENTE SEDE BUCARAMANGA
Asunto	AUTO DECLARA DESIERTO RECURSO APELACIÓN
Juez	LUIS AFREDO BUITRAGO BUITRAGO
Correos electrónicos de notificación	contacto@abogadospensionarte.com jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co nancy.moreno@fiscalia.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co procjudadm101@procuraduria.gov.co regional.santander@procuraduria.gov.co

De conformidad con los artículos 243, 244, 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA y art. 322-final, del Código General del Proceso, y considerando que la apoderada de la parte demandada envió correo electrónico manifestando que interpuso recurso de apelación el día 29 de abril de 2022 (PDF No. 59), contra la sentencia dictada el 26 de abril de 2022 y notificada el día 27 de abril de 2022 (archivos PDF 57 y 58), y que sobre el caso se produjo el día 15 de mayo de 2022, comunicación escrita de la sustanciadora del despacho al correo de la apoderada de la demandada para indicar que el texto de la sustentación del recurso no se encontraba anexo al correo (PDF 59), acto seguido con fecha 16 de mayo de 2022, la apoderada de la entidad demandada remite correo electrónico donde expresa que acusa recibo de la comunicación anterior y remite la apelación (PDF 66) , situación que se ha corroborado está por fuera del término establecido de los diez días (Art 247 CPACA-02 al 13 de mayo)

En consecuencia, el Juzgado Administrativo Transitorio de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE desierto el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada, contra la sentencia de primera instancia proferida el veintiséis (26) de abril de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se dé cumplimiento al inciso final del art 203 del CPACA., antes del archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO
JUEZ

Firmado Por:
Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago
Juez
Juzgado Administrativo
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **538b8883acf4636207a589d0386e960de497ccc6f0188c073de9d85bf4d53a0**

Documento generado en 18/07/2022 09:06:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 19 de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	680013333004-2018-00252-01
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
Demandante	RAMCES OVIDIO RUEDA CARREÑO
Demandado	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez	LUIS AFREDO BUITRAGO BUITRAGO
Correos electrónicos de notificación	giovannyperez93@hotmail.com ramcesrueda@yahoo.com dsaibqanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co efarfan@procuraduria.gov.co regional.santander@procuraduria.gov.co

Se AVOCA conocimiento de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 de 02 de febrero de 2022.

Una vez revisado el escrito de subsanación de la demanda presentada dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por RAMSES OVIDIO RUEDA CARREÑO a través de apoderado judicial contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, se concluye que éste fue presentado en término y, de la lectura del mismo se observa que reúne los requisitos establecido en el Art. 161 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por **RAMCES OVIDIO RUEDA CARREÑO**, actuando por intermedio de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al representante legal de la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, de conformidad con el artículo 199 del C. P. A. C. A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la **PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** que represente al Ministerio Público ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C. P. A. C. A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el artículo 199 del C. P. A. C. A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C. P. A. C. A. término que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío de la presente providencia por mensaje de datos de acuerdo con lo dispuesto en el art. 199 del C. P. A. C. A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: REQUIÉRASE a la entidad accionada para que a efectos de darle cumplimiento al párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., allegue la totalidad del expediente que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, **así como la certificación laboral y de salarios devengados, so pena de incurrir en falta gravísima.** Dicha información, deberá ser allegada junto con la contestación de la demanda y demás pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses durante el término de traslado antes mencionado mediante mensaje de datos dirigido **ÚNICAMENTE** al correo electrónico ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: EXHÓRTESE a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y se envíen un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso a los correos registrados por su contraparte. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme a lo establecido en el art. 199 del C. P. A. C. A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOVENO: Se le informa a las partes e intervinientes que: (i) tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: Se le informa a las partes e intervinientes que: (i) tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqFQm0t8lr5PloD_rh74_Y20Bo3PoUvLf8_TvUaozMKSU7A?e=VTPCdk (ii) la recepción de memoriales se hará **únicamente** mediante el correo electrónico ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

**LUIS ALFREDO DE JESUS BUITRAGO BUITRAGO
JUEZ**

Firmado Por:

Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago

Juez

Juzgado Administrativo

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d32c3e194e35eee2a823ac1e6a300993a80a509706b69e87e44477678414b14**

Documento generado en 19/07/2022 07:42:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado	680013333001-2018-00306-01
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DONALDO ALFONSO BENITEZ ORTEGA.
Demandado	NACIÓN-RAMAJUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto	AUTO RESULEVE REPOSICIÓN Y APELACIÓN
Juez	LUIS AFREDO BUITRAGO BUITRAGO
Correos electrónicos de notificación	carlosaugustojaimeshorquez@gmail.com dsajibganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co prociudadm101@procuraduria.gov.co regional.santander@procuraduria.gov.co

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir lo correspondiente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 04 de mayo de 2022, que decidió las excepciones previas, corrió traslado para presentar los alegatos de conclusión.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el procedimiento ordinario de los medios de control que se tramitan ante esta jurisdicción fue modificado a través de la Ley 2080 de 2021.

ANTECEDENTES:

1. En auto calendarado 04 de mayo de 2022, y de conformidad con lo dispuesto la Ley 2080 de 2021, el despacho se pronunció sobre las excepciones previas propuestas por el demandado, denegando la de: *"Inexistencia del demandado"*; *"ineptitud de la demanda"*; *"cobro de lo no debido ligado a no haberse ordenado la citación a otras personas que la ley dispone citar"*; *"la demanda no comprende a todos los litisconsortes necesarios"*, *"falta de legitimación en la causa por pasiva"*, y se *difirió la de "Cobro de lo no debido" y "prescripción"* para una vez se haya determinado si le asiste el derecho reclamado a la demandante.
2. Contra dicha providencia, el apoderado de la demandada **NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, interpone recurso de Reposición y en subsidio el de apelación argumentando que:

a) Frente a las excepciones de *"Falta de legitimación en la causa por pasiva"* y *"La demanda no comprende a todos los litisconsortes necesarios"*: insiste en la prosperidad de las mismas, por cuanto la demandada ha cancelado los salarios y prestaciones sociales a la demandante, de conformidad con los parámetros señalados en las normas que rigen la materia, fijados por

el Gobierno Nacional. Por tanto, la parte pasiva debe conformarse por el Gobierno Nacional, en cabeza del Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica, el Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quienes serían los llamados a responder en última instancia, como quiera que es el Gobierno Nacional quien fija el régimen salarial y prestacional de los servidores judiciales.

b) Frente a la de “*Ineptitud de la demanda (art. 100 #5 CGP)*”: No puede pretenderse que con la vinculación de una entidad que no tiene la competencia para fijar el régimen salarial de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, pueda entonces definirse un nuevo sistema salarial para los servidores de la entidad, a espaldas del Gobierno Nacional. Se torna en inepta la demanda, como quiera que se está demandando a una entidad que no tiene competencia para regular y fijar el régimen salarial de la Rama Judicial.

c) Frente a la de “*Cobro de lo no debido ligado a no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar (art. 100 #10 CGP)*”: Insiste en que corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, por eso, a través de la Ley 4 de 1992 facultó al Gobierno Nacional para ello, por tanto, es el ejecutivo quien determina la remuneración mensual de cada servidor público basado en criterios propios.

CONSIDERACIONES:

En concordancia con lo dispuesto por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que introdujo al C.P.A.C.A., la resolución de excepciones dejó de ser apelable. Primero, porque el artículo 180 en su nueva versión ya no contempla dicho recurso; y segundo, porque no fue incluido dentro del catálogo de decisiones apelables del actual artículo 243

Así, la Ley 2080 de 2021 dispuso:

“ARTÍCULO 40. Modifíquese los numerales 6, 8 y 9 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y adiciónense dos párrafos al mismo artículo, así:

6º.- Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

(...)

ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que apruebe una conciliación solo podría ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.(...)”

Ahora bien, si en gracia de discusión el demandante considerara la procedencia del recurso de apelación de conformidad con el numeral 6 ibidem, en tanto se está negando la

intervención del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, como litisconsortes necesarios, precisa el Despacho que su convocatoria se está haciendo como parte, mas no como un tercero.

Lo anterior, teniendo en cuenta que “el litisconsorte necesario es por su naturaleza integrador de la parte a quien se suma (demandante o demandado), en tanto se configura cuando el asunto en litigio tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo que impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente. (...) Contrario a ello, el tercero ingresa al proceso sin asumir la condición de parte, bien para apoyar las pretensiones de las partes (coadyuvante) o bien para responder ante una eventual condena contra el demandado (llamado en garantía), razón esta suficiente para evidenciar que los institutos de intervención de terceros e integración del litisconsorcio son figuras distintas tanto en el ámbito procesal como en el sustancial”, tal como lo ha sostenido el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, al **RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Rama Judicial, contra el auto que niega la integración del litisconsorcio necesario, en asuntos como el que aquí se discuten¹.

Ahora, el artículo 86 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 ordenó que, para estos efectos, “los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”.

En el presente asunto, se advierte que el auto apelado se profirió el 04 de mayo de 2022, es decir, en vigencia de la reforma del C.P.A.C.A.

Así las cosas, en aplicación de lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, se torna improcedente el recurso de apelación interpuesto por el demandado contra el auto de 04 de mayo de 2022, que resolvió sobre las excepciones propuestas, y en consecuencia, se adecuará al trámite de reposición, a cargo de este despacho.

Por otro lado, teniendo en cuenta que la demandada corrió traslado a la parte actora del recurso de apelación interpuesto, tal como lo prescribe el art. 201 A del C.P.A.C.A.2, se procederá a resolver el Recurso de Reposición, de conformidad con lo dispuesto en el art. 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con los arts. 318 y 319 del C.G. del P., en los siguientes términos.

Caso Concreto:

a.- No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios: Reitera el Despacho, que, aceptar la solicitud bajo estudio, desconocería la naturaleza del medio de control incoado, la que consiste en atacar el acto administrativo, por ser contrario a las normas superiores, que se le restablezca en su derecho conculcado, desconocido o menoscabado por aquel, por tal razón solo resulta necesario la comparecencia en el proceso de la entidad que expidió el mismo.

Se insiste, que en el presente caso no es necesaria la vinculación al proceso de la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y la NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, porque no existe ningún impedimento para resolver sobre la nulidad del acto administrativo emanado de la Nación - Rama judicial - Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -, máxime cuando los actos administrativos cuya legalidad se ataca, no tienen las

características de un acto administrativo complejo, que es precisamente, aquel que requiere la fusión de voluntades de dos o más órganos de la administración, evento que a todas luces no se configura para el presente caso.- En vista de lo anterior se denegará la excepción planteada.-

b.- Falta de legitimación en la causa por pasiva: Reitera el Despacho, que la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia³. Por tanto, dicha excepción no se encuentra probada en favor de la demandada, en razón a que los actos objeto de censura fueron proferidos por la entidad, en su condición de nominadora. Es decir, que es la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - quien está llamada a comparecer al proceso para defender la legalidad de su actuación administrativa. En vista de lo anterior, la aludida excepción no se configura y será denegada.

c.- En cuanto a la excepción de “**Inexistencia del demandado (art. 100 #3 CGP)**”, argumenta el apoderado que “el demandado en el presente proceso no debiera ser la entidad que represento, siendo así que se alega en la presente causa la inexistencia del demandado, en referencia a quien debiera en realidad comparecer al proceso, en considerando que se debaten normas de carácter salarial expedidas por el ejecutivo, de donde indico comedidamente que no existe el demandado en el presente caso”.

Argumenta el apoderado, que la Dirección Ejecutiva es completamente ajena a la expedición de las normas salariales respecto de las que se demanda su “inaplicabilidad”, siendo sus actos de ejecución respecto de los decretos salariales que año a año expide el Gobierno Nacional.

Al respecto, precisa el Despacho que tal como se indicó en el auto recurrido, esta excepción se encuentra estrechamente relacionada con la capacidad para ser parte, y por ende constituye un requisito indispensable para que quien actúa dentro del proceso, llámese demandante o demandado, puedan adoptar dicha calidad, en caso de prosperar, impide que se continúe con el proceso y por ende dará lugar a su terminación.

De esta manera, se tiene que, para que se configure la excepción planteada debe acudirse a lo dispuesto por los arts. 53 y 54 del C. G. del P., que señalan quienes pueden ser parte en un proceso y la manera en que deban comparecer a él

El artículo 53 dispone:

“ARTÍCULO 53. CAPACIDAD PARA SER PARTE. Podrán ser parte en un proceso: 1. Las personas naturales y jurídicas.
2. Los patrimonios autónomos.
3. El concebido, para la defensa de sus derechos. Los demás que determine la ley”

Por su parte, el art. 54 ibidem expresa:

“ARTÍCULO 54. COMPARECENCIA AL PROCESO. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.

(...)

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio

de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocero.

Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.

Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.

(...)

Ahora, el art. 633 del Código Civil, prescribe que “Se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente”.

De otro lado, el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – mediante sentencia de unificación del día 25 de septiembre de 2013, Radicación número: 25000-23-26-000-1997-05033-01(20420), con ponencia del magistrado Enrique Gil Botero, señaló que:

“la capacidad para ser parte hace referencia a la posibilidad de ser sujeto de la relación jurídico - procesal, esto es, constituir uno de los dos extremos de la litis, a saber, demandante o demandado. Esta condición proviene de la capacidad jurídica que se le atribuye a la personalidad, en otras palabras, la que tienen las personas, naturales, jurídicas o las ficciones habilitadas por la ley (v.gr. art. 2o ley 80 de 1993), para ser parte de cualquier relación jurídica. Así pues, la capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, llamada capacidad de goce, es el género de la capacidad para ser parte en el proceso, que no es más que una especie de aquella. Así las cosas, es claro que la categoría que subyace al concepto de capacidad para ser parte es la de la personalidad jurídica o de una habilitación legal expresa, por cuanto a partir de ella se erige la capacidad como uno de sus atributos principales, por ende, en principio, son las personas las únicas que pueden ser parte del proceso. (...) en lo que se refiere al proceso contencioso administrativo, se pueden constituir como partes, las personas jurídicas de derecho público, pues su capacidad para ser parte del proceso proviene de su personería jurídica, a contrario sensu, las entidades u órganos que carecen de tal atributo no pueden ser parte procesal, salvo que exista una ley que autorice de manera expresa su habilitación procesal...”

d.- En cuanto a la excepción de **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**, tenemos: Así las cosas, la excepción no puede prosperar bajo los argumentos expuestos por el apoderado de la demandada, por el hecho de no haber participado en la expedición de los decretos salariales cuya inaplicabilidad se solicita en la demanda, sino por la inexistencia como tal, de la persona jurídica que actúa en el extremo pasivo, es decir, de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, lo cual no sucede en el presente asunto.

- **“Ineptitud de la demanda (art. 100 #5 CGP)**, considera el apoderado que “no puede pretenderse que con la vinculación de una entidad que no tiene la competencia para fijar el régimen salarial de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, pueda entonces definirse un nuevo régimen salarial para los servidores de la entidad, a espaldas del Gobierno Nacional. Así se torna en inepta la demanda, comoquiera que al ser demandada en estas diligencias una entidad que no tiene competencia para regular y fijar el régimen salarial de la

Rama Judicial, ya que es completamente ajena a la expedición de las normas salariales respecto de las que se demanda su “inaplicabilidad” y/o “inconstitucionalidad” en el presente asunto, siendo sus actuaciones meros actos de ejecución respecto de los decretos 383 y 384 de 2013, así como respecto de los demás decretos salariales que expide el ejecutivo año a año y que permanecen incólumes en el ordenamiento jurídico”.

Sobre dicha excepción, se reitera que la misma se configura cuando falta alguno de los requisitos que ha dispuesto el ordenamiento legal a fin de configurar una demanda en debida forma, que, para la fecha de presentación de la demanda, se encontraba regulado por el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, el Consejo de Estado ha dicho:

“La Sala recuerda que la inepta demanda tiene dos manifestaciones principales, una la atinente a la indebida acumulación de pretensiones, que se ha visto cada vez menos utilizada, en tanto la tendencia del operador jurídico es la de conocer y asumir el estudio de lo que pueda dentro de esa indebida acumulación y, la otra, que es la que interesa en este caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte.

En más de las veces, erradamente, los sujetos procesales e incluso los operadores jurídicos, etiquetan toda irregularidad dentro del gran contenido de la inepta demanda, lo cual desborda el entendimiento de la figura del libelo inadecuado, por cuanto el planteamiento por vía de la excepción previa no puede llevar a asumir los aspectos propios del fondo del litigio”⁴

Ahora, las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los siguientes aspectos; requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también como se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.

Descendiendo al sub-lite, se advierte que el fundamento en que se edificó el medio exceptivo consistió en que el extremo demandado no participó en la expedición de los decretos salariales cuya inaplicabilidad se solicita, y por tanto, es el Gobierno Nacional quien debe ser citado a la litis. Razón por la cual, no hay lugar a declarar la prosperidad de la excepción planteada, toda vez que el presente asunto se demanda a la entidad que profirió los actos administrativos cuya nulidad se demanda, y que cuenta con la capacidad para ser parte del proceso.

Además, como se ha señalado por la Corte Suprema de Justicia “el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”.- Así las cosas no prospera la excepción planteada.

e.- Cobro de lo no debido ligado a no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar (art. 100 #10 CGP)”, indica el recurrente que en este caso no resulta aplicable el Código Sustantivo del Trabajo, ni las regulaciones que en materia de relaciones de trabajo existan entre la administración pública y los empleados y funcionarios vinculados a la Rama Judicial, porque el encargado de fijar su régimen salarial es el Congreso de la República, quien a través de la Ley 4 de 1992, le otorgó dicha facultad al Gobierno Nacional.

Sobre el particular, en primera medida debe señalarse, que el cobro de lo no debido es el vínculo jurídico que se establece entre la persona que recibe lo que no tenía derecho a recibir

y aquella que paga por error y en cuya virtud el cobrador se constituye en la obligación de restituir lo indebidamente pagado. Ahora bien, del estudio del libelo se advierte que las pretensiones van encaminadas a la reliquidación de prestaciones laborales, no reconocidas mediante los actos acusados, no al pago de una obligación preexistente entre las partes, máxime, cuando en primer lugar deberá determinarse si el demandante ostenta el derecho que reclama.

Respecto de la no citación de otras personas que la ley dispone citar, de la lectura de la demanda y de las pretensiones, no se hace necesario la citación o intervención de otras partes al proceso, toda vez que los actos administrativos cuya nulidad se reclama, fueron proferidos por la demandada NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, y es ella quien debe comparecer al proceso para defenderlos. Así las cosas, tampoco prospera la excepción planteada.

Otras Decisiones:

Córrase traslado al recurrente para que presente alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMAGA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha veinte 04 de mayo de 2022, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia-

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de **APELACION** interpuesto por la demandada, por resultar improcedente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CÓRRASE traslado al recurrente por el termino de diez días para presentar sus alegatos de conclusión.

CUARTO: INFÓRMAR a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace (i) https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eou_3Cjs-FpBmPacGAzIqkgBezSbc7zEt_M2qGJS8zGJQ?e=7czGdq; (ii) la recepción de memoriales se hará **únicamente** mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y (iii) los memoriales **deberán identificarse con los 23 dígitos del radicado** correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO DE JESUS BUITRAGO BUITRAGO
JUEZ

Firmado Por:
Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago
Juez
Juzgado Administrativo
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d3c87a317906624ad1c917322bfd6dab2e4651759dc04f0248591828402f72c**

Documento generado en 18/07/2022 09:06:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de julio dos mil veintidós (2022)

Radicado	680013333012-2019-00315-01
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
Demandante	MARIO JAVIER MANTILLA SERRANO
Demandado	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto	AUTO TRASLADO SENTENCIA ANTICIPADA
Juez	LUIS AFREDO BUITRAGO BUITRAGO
Correos electrónicos de notificación	shielomio@hotmail.com dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co regional.santander@procuraduria.gov.co

Se encuentra al despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir el trámite procesal a seguir, no obstante, se advierte que:

Con auto del 07 de marzo de 2022 el Juzgado Administrativo Transitorio de Bucaramanga, admite la demanda presentada a través de apoderado judicial por MARIO JAVIER MANTILLA SERRANO contra la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Mediante correo electrónico de fecha 08 de marzo de 2022 se procede a notificar personalmente el auto admisorio atrás relacionado. (Expediente digital en PDF007)

Verificado el expediente no se encontró respuesta por parte de la entidad demandada, razón por la cual se tiene por **NO CONSTESTADA LA DEMANDA.**

Expuesto lo anterior, se tiene que en el presente caso resulta procedente dar aplicación al trámite contenido en el art. 182A del CPACA adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021 -en referencia a la sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar, como quiera que los documentos que obran dentro del plenario son suficientes para adoptar una decisión de fondo, se procederá a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, incorporándose las pruebas aportadas por la parte actora en su escrito de demanda. Así mismo, se procederá a fijar el litigio así:

¿Es procedente la inaplicación por inconstitucionalidad del aparte únicamente, consagrado en el artículo 1 del Decreto 382 2013, por medio de la cual se creó la bonificación judicial para los para los servidores públicos de la Rama Judicial?

- ¿Si la bonificación judicial creada mediante el Decreto 382 de 2013, constituye factor salarial para reliquidar todas las prestaciones sociales del demandante, desde el 1 de enero el de 2013 y en adelante hasta cuando sigan causando?

- En caso de que las respuestas anteriores sean afirmativas, se deberá determinar si ¿Hay lugar a decretar la nulidad y el restablecimiento del derecho respeto de los actos administrativos que han negado dicho derecho; y si hay lugar a declarar la prescripción parcial o total de los derechos laborales reclamados?

Por último, se correrá traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días a las partes y al Ministerio Público, al cabo de los cuales se proferirá sentencia anticipada por escrito.

.

En consecuencia, el **JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGANSE como pruebas las aportadas con la demanda.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado por el término de 10 días a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo respectivamente conforme a lo dispuesto en el art. 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del art. 181 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que designe nuevo apoderado que la represente.

CUARTO: INFÓRMARa las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgrodXhxSK9Fos1nw6GMDkYB1XK8wyMxo0EapePC9sVhnQ?e=WLq0l6 El anterior link se deberá copiar en el buscador. (ii) y la recepción de memoriales se hará **únicamente** mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. iii) en la respuesta **deberá identificarse el expediente con los 23 dígitos del radicado** correspondiente.

NOTIFÍQUESE

LUIS ALFREDO BUITRAGO BUTRAGO

JUEZ

Firmado Por:

Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago

Juez

Juzgado Administrativo

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce614eca1e1652907834a646b313be2faaf5a6f35584a4e85187b6fef7a39d3f**

Documento generado en 18/07/2022 09:06:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicado	680013333-005-2019-00080-01
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GERMÁN MUÑOZ CABALLERO
Demandado	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto	AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN
Juez	LUIS AFREDO BUITRAGO BUITRAGO
Correos electrónicos de notificación	jhon_acarvajal@hotmail.com dsajibganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co procjudadm179@procuraduria.gov.co

De conformidad con los artículos 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA y art. 323 del Código General del Proceso, se concede en efecto suspensivo, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandada (Archivo OneDrive 25), contra la sentencia de primera instancia calendada el cuatro (04) de mayo de 2022 (Archivo OneDrive 21), dictada dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el cuatro (04) de mayo de 2022.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Santander, para el trámite del recurso.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgXHWjQV2yIPkWtZ1b6OAm8B9U1r7YbMTBxE3ZfRmXrnhA?e=22TfdX el cual deberán copiar y pegar en una nueva ventana para poder acceder (ii) la recepción de memoriales se hará **únicamente** mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (iii) el memorial que se allegue **deberá identificarse con los 23 dígitos del radicado** correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO DE JESUS BUITRAGO BUITRAGO
JUEZ

Firmado Por:
Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago
Juez
Juzgado Administrativo
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73ac23e20c2640d9a1537a6a70f9f84c4163a0db1d757b10caa0d03e623e98c8**

Documento generado en 18/07/2022 09:06:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicado	680013333005-2019-00140-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CARLOS EDUARDO RAYON JIMENEZ
Demandado	NACION -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL.
Asunto	AUTO RESUELVE SUSPENSIÓN
Juez	LUIS AFREDO BUITRAGO BUITRAGO
Correos electrónicos de notificación	suarezmagda@yahoo.es yadira.vasquez@mindefensa.gov.co notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co regional.santander@procuraduria.gov.co prociudadm159@procuraduria.gov.co

De acuerdo a solicitud formulada por la apoderada de la parte demandante, remitido mediante correo electrónico del pasado 18 de mayo de 2022 (Archivo digital PDF Nos 5 y 6), entra el despacho a resolver la solicitud de suspensión del proceso a luces del art. 161 del CGP, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

- Mediante memorial de la fecha 18 de mayo ogaño, la apoderada de la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL, manifiesta que, a efectos de evitar una duplicidad en materia de fallos, al encontrarse dos procesos con pretensiones conexas, solicita se suspenda el proceso de la referencia.
- Expresa que bajo la radicación 68001333300220160021700, se tramita actualmente en este despacho (remitido según disposiciones del Acuerdo PCSJA22-11918 de 02 de febrero de 2022), una solicitud de reliquidación de prestaciones sociales, salariales y laborales(sic) incluyendo en la liquidación con carácter salarial el 30% de la asignación básica mensual a título de prima especial.
- Acto seguido expresa la libelista que: “se busca el reconocimiento como factor salarial, del 30% correspondiente a la bonificación judicial y por ende su consecuente reliquidación de prestaciones con el aumento de dicho porcentaje. Si bien en este último proceso se busca además que la base de liquidación sea sobre el 100% es decir sin descontar el 30% que fue reconocido como factor salarial; lo cierto es que en uno y otro de los procesos lo que busca es el reconocimiento del 30% de la bonificación como factor salarial y consecuentemente la reliquidación de sus prestaciones, primas, vacaciones, cesantías, seguridad social y demás derechos laborales”

CASO CONCRETO

- En la presente radicación 680013333005-2019-00140-00, se colige de las pretensiones establecidas en la demanda que se busca la Nulidad del Acto Administrativo contenido en el oficio No. 20183171994211: MDN-CGFM-COEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 16 de octubre de 2018 mediante el cual se negó el reconocimiento de la inclusión del factor salarial denominado “Bonificación Salarial”

- La base legal del reconocimiento y exigencia de este factor, es el Decreto 383 de 2013 que cobija a funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar.

-Proceso que se ha venido desarrollando de acuerdo a la cuerda procesal establecida en la Ley 1437 de 2011, y que a la fecha se encuentra pendiente de fallo pues la última actuación fue la resolución de excepciones, fijación del litigio, pruebas y el traslado para alegatos de conclusión, mediante auto del 04 de mayo de 2022.

- Revisados los sistemas de información judicial y los procesos a cargo de este despacho, se tiene que proveniente del Juzgado Sexto Administrativo de Bucaramanga, se esta tramitando el expediente 68001333300220160021700, entre cuyas pretensiones se lee: "Declarar la nulidad del Acto Administrativo contenido en el oficio No. 2015-5331234411 MDN-CGFM-COEJ-CEJEM-JEDEH-DIPSO-JUR-1.10 del 19 de diciembre de 2015, mediante el cual se niega la reliquidación de las prestaciones sociales, el reconocimiento y pago de las diferencias salariales existentes entre lo liquidado hasta ahora por la dirección de prestaciones sociales con el 70% de su salario básico y la liquidación que resulte teniendo como base el 100% de su salario básico, incluyendo el 30% de este, que la administración ha tomado para darle el título de prima especial sin carácter salarial prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

- Así las cosas, es fácil dilucidar que los asuntos sometidos a control judicial si bien gozan del mismo estatus de emolumentos o prebendas laborales tiene una connotación totalmente diferente no solo en su esencia sino además en su origen legal de creación.

- En este orden de ideas la solicitud de suspensión basada en los postulados del Art 161 del CGP, que a la letra reza: *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

- 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*

- 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.*

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez., no tiene aplicación directa en los asuntos que se ventilan a través de causas separadas en razón no solo a su radiación, sino adicionalmente a la temática que refieren y las causas legales que las soportan.

- Razones de peso que no permiten prosperar la solicitud de la libelista, rechazándose por improcedente.

En consecuencia, el **Juzgado Administrativo Transitorio de Bucaramanga,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE por improcedente la solicitud de suspensión, de acuerdo a las consideraciones de la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

**LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO
JUEZ**

Firmado Por:

Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago

Juez

Juzgado Administrativo

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1816fc588fe354cf30c3a4ac685b2b02f74c53decdea820940f5fd8ff3de554d**

Documento generado en 18/07/2022 09:06:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de julio de dos mil veinte dos (2022)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado:	680013333003-2019-00176-01
Demandante:	ELSA ESTHER GÓMEZ HERRERA
Demandado:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Juez:	LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO
Correos electrónicos:	adri01819@hotmail.com jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co erick.bluhum@fiscalia.gov.co yolanda.carreno@fiscalia.gov.co nancy.moreno@fiscalia.gov.co luz.botero@fiscalia.gov.co procjudadm179@procuraduria.gov.co edangond@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co adrizarate0819@gmail.com ADRI0819@hotmail.com
Asunto:	AUTO RESUELVE NULIDAD Y RECHAZA RECURSO

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir lo correspondiente con la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandante el día 14 de junio de 2022 mediante correo electrónico¹.

DE LA NULIDAD PROPUESTA

La apoderada de la parte demandante manifiesta en su escrito que mediante auto de fecha 6 de mayo de 2022 el despacho dejó sin efectos la sentencia proferida el día 4 de mayo de 2022, toda vez que ya se había proferido sentencia el día 4 de mayo de 2022.

Agrega que el día 19 de mayo de 2022 la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 4 de mayo de 2022, esto es contra la sentencia que se había dejado sin efectos.

Posteriormente el día 25 de mayo de 2022 el despacho resolvió conceder el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida el 26 de abril de 2022, y en consecuencia remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Santander.

Expone que la entidad demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 4 de mayo de 2022, sentencia que se encuentra sin efectos de acuerdo con el auto

¹ OneDrive 29.

de fecha 5 de mayo de 2022; por lo tanto, no es posible conceder en recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía General de la Nación.

Señala que la entidad demandada no interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 26 de abril de 2022, en consecuencia, dicha providencia se encuentre en firme y ejecutoriada.

ANTECEDENTES

1. El Juzgado emitió Sentencia del 26 de abril de 2022, notificada el día 27 de abril de 2022.
2. El día 4 de mayo de 2022 se profirió nuevamente sentencia de primera instancia.
3. Una vez consultado el sistema siglo XXI, se evidencia el 5 de mayo de 2022 el Despacho profirió auto en el cual se dejó sin efectos la Sentencia proferida el día 4 de mayo de 2022.
4. El día 20 de mayo de 2022 la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN interpuso el recurso de apelación contra la sentencia del 4 de mayo de 2022.
5. Mediante auto de fecha 25 de mayo de 2022, se concedió el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 estableció que el recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

El artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 señaló que la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En ese orden de ideas el despacho evidencia que la Sentencia se profirió el día 26 de abril de 2022, dicha providencia fue notificada a la entidad demandada² el día 27 de abril del mismo año; en efecto, los términos para interponer el recurso de apelación contra dicha sentencia empezaron a correr el día 2 de mayo de 2022, por lo tanto, el término para interponer el recurso de apelación fenecía el día 13 de mayo de 2022.

Dentro del expediente digital³ se puede evidenciar que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN interpuso el recurso de apelación el día 24 de mayo de 2022 contra la Sentencia del 4 de mayo de 2022, sentencia que fue dejada sin efectos mediante auto de fecha 5 de mayo de 2022, el cual no fue recurrido por ninguna de las partes y en consecuencia se encuentra ejecutoriado; en efecto, no procede reconocer el recurso de apelación contra una sentencia que ya fue dejada sin efectos.

Este Despacho reitera que la entidad demandada pudo interponer el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 26 de abril de 2022 hasta el día 13 de mayo de 2022; no obstante, el recurso de apelación solo fue presentado por la entidad demanda el día 24 de mayo de 2022, esto es por fuera del término, y en consecuencia deberá rechazarse el recurso de apelación por tornarse improcedente.

² OneDrive 18.

³ OneDrive 21.

Respecto de las causales de nulidad el artículo 133 del Código General del Proceso señaló taxativamente la siguiente:

“2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.”

En ese orden de ideas, resulta claro que mediante el auto de fecha 25 de mayo de 2022, por el cual se concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada por fuera de los términos establecido, se está pretermitiendo la respectiva instancia, toda vez que la sentencia de primera instancia ya se encuentra ejecutoriada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bucaramanga**, administrando justicia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO desde el auto de fecha 25 de mayo de 2022.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la entidad demanda, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: INFORMAR a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqrbxZx1VaJEjjHmlqJIY0ABpv16Z5YjXysqgv8n8sSSEg?e=pzfrn1 Así mismo, mediante el correo electrónico ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co se recibirán los memoriales, los cuales **deberán identificarse con los 23 dígitos** del radicado.

NOTIFÍQUESE

**LUIS ALFREDO DE JESÚS BUITRAGO BUITRAGO
JUEZ**

Firmado Por:

Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago

Juez

Juzgado Administrativo

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdc5ccfb3757ebe3507f9ad4b41b6e36ae96f18081d5c33318abe44e6aa17110**

Documento generado en 18/07/2022 09:06:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**JUZGADO ADMINISTRATIVO
TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	680013333012-2019-00238-01
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
Demandante	RUBÉN FERNANDO MORALES REY
Demandado	NACIÓN-RAMAJUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto	AUTO TRASLADO SENTENCIA ANTICIPADA
Juez	LUIS AFREDO BUITRAGO BUITRAGO
Correos electrónicos de notificación	saabogados@hotmail.com dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co regional.santander@procuraduria.gov.co

Se encuentra al despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir el trámite procesala seguir, no obstante, se advierte que:

Con auto de 07 de marzo de 2022 el Juzgado Administrativo Transitorio de Bucaramanga, admite la demanda presentada a través de apoderado judicial por **RUBÉN FERNANDO MORALES REY** contra la **NACIÓN-RAMAJUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

Mediante correo electrónico de fecha 17 de marzo de 2021 se procede a notificar personalmente el auto admisorio atrás relacionado. (Archivo 04 del expediente digital en PDF.)

Mediante correo electrónico del 09 de mayo de 2022 de la “Oficina Servicios Jurídicos Administrativos Memoriales-Santander Bucaramanga”, se remite memorial digital recepcionado el 06 de mayo, al Juzgado Administrativo Transitorio de Bucaramanga, que dice contener COMTESTACIÓN A LA DEMANDA poder judicial con anexos. En el mismo correo se notifico al apoderado de la parte demandante al correo saabogados@hotmail.com, surtiéndose así el traslado de las excepciones consignadas en la contestación de la demanda.

Expuesto lo anterior, se tiene que en el presente caso resulta procedente dar aplicación al trámite contenido en el art. 182A del CPACA adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021 -en referencia a la sentencia anticipada en lo contencioso administrativo-.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que **no existen pruebas por practicar**, comoquiera que los documentos que obran dentro del plenario son suficientes para adoptar una decisión defondo, se procederá a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, incorporándose las pruebas aportadas por la parte actora en su escrito de demanda. Así mismo, se procederá a fijarel litigio así:

¿Es procedente la inaplicación por inconstitucionalidad del aparte únicamente, consagrado en el artículo 1 del Decreto 382 2013, por medio de la cual se creó la bonificación judicial para los paralos servidores públicos de la Rama Judicial?

- ¿Si la bonificación judicial creada mediante el Decreto 382 de 2013, constituye factor salarial para reliquidar todas las prestaciones sociales del demandante, desde el 1 de enero el de 2013 y en adelante hasta cuando sigan causando?

- En caso de que las respuestas anteriores sean afirmativas, se deberá determinar si ¿Hay lugar a decretar la nulidad y el restablecimiento del derecho respecto de los actos administrativos que han negado dicho derecho; y si hay lugar a declarar la prescripción parcial o total de los derechos laborales reclamados?

Por último, se correrá traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días a las partes y al Ministerio Público, al cabo de los cuales se proferirá sentencia anticipada por escrito.

OTRAS DECISIONES

Reconócese personería adjetiva al abogado SALOMON SALAMANCA ARDILA. Identificado con CC. No 1.098.641.559 y portador de la T.P. No 209.528 del CS de la J, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder adjunto.

Por secretaria córrase traslado del impedimento presentado por el señor procurador CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA Procurador Judicial 1, Procuraduría Judicial 102 Administrativa de Bucaramanga, a la Procuraduría Regional de Santander, para que en derecho se pronuncie.

En consecuencia, el **Juzgado Administrativo Transitorio de Bucaramanga:**

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGANSE como pruebas las aportadas con la demanda.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado por el término de 10 días a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo respectivamente conforme a lo dispuesto en el art. 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del art. 181 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONÓCESE personería adjetiva al abogado SALOMON SALAMANCA ARDILA. Identificado con CC. No 1.098.641.559 y portador de la T.P. No 209.528 del CS de la J, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder adjunto.

CUARTO: CÓRRASE traslado a la Procuraduría Regional de Santander del impedimento presentado por el señor procurador CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA Procurador Judicial 1, Procuraduría Judicial 102 Administrativa de Bucaramanga, para que en derecho se pronuncie.

QUINTO: INFÓRMARa las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/ARCHIVOS%20JUZGADO%20NUEVO/JUZGADOS%20ADMINISTRATIVOS%20DE%20BUCARAMANGA/01.%20JUZGADO%20PRIMERO%20ADMINISTRATIVO/2019/680013333012-2019-00238-00?csf=1&web=1&e=oVMkTB El anterior link se deberá copiar en el buscador. (ii) y la recepción de memoriales se hará **únicamente** mediante el correo electrónico ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. iii) en la respuesta **deberá identificarse el expediente con los 23 dígitos del radicado correspondiente.**

NOTIFÍQUESE

LUIS ALFREDO BUITRAGO BUTRAGO
JUEZ

Firmado Por:
Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago
Juez
Juzgado Administrativo
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ad169cdc560ebdaca3d73b20468b6f7fb0f1d23cbc927462cd890990c6139ce**

Documento generado en 18/07/2022 09:06:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	680013333002-2019-00256-01
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
Demandante	ELIZABETH BARAJAS PITA
Demandado	NACIÓN-RAMAJUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto	AUTO DEJA SIN EFECTO
Juez	LUIS AFREDO BUITRAGO BUITRAGO
Correos electrónicos denotificación	castrortizabogadas@gmail.com dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co procjudadm101@procuraduria.gov.co regional.santander@procuraduria.gov.co

Una vez revisado el proceso de la referencia, se encuentra que este juzgado profirió auto admisorio de la demanda el día 04 de mayo 2022, la cual fue notificada de manera oportuna dando oportunidad para que la apoderada de la parte demandante solicitara mediante correo electrónico del día el día 06 de mayo de 2022, la corrección de dicho auto en el sentido eliminar el numeral octavo de la parte resolutive que a su tenor literal reza: **OCTAVO: Se requiere a la parte demandante para que designe nuevo abogado que la represente.**

Manifiesta la apoderada que no ha renunciado ni se le ha revocado el poder, razón por la cual la solicitud del despacho se trona extraña al mandato que viene ejerciendo actualmente.

Por lo anterior resulta necesario dejar sin efectos el numeral octavo del auto admisorio de la demanda que fue proferido el pasado 04 de mayo de 2022, teniendo en cuenta que la apodera funge como tal de su representada y hace uso de las facultades consignadas en el poder respectivo.

En consecuencia, el **Juzgado Administrativo Transitorio de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral octavo del auto admisorio de la demanda que fue proferido el pasado 04 de mayo de 2022, de conformidad con lo expuesto en esta providencia. Las demás partes quedan incólumes.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Epof5bN4x35FhXb8Y8v0VvQBchkPugKvMRoiJx1s4D-Huw?e=P530XQ, el cual deberán copiar y pegar en una nueva ventana para poder acceder. (ii) la recepción de memoriales se hará **únicamente** mediante el correo electrónico ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, y (iii) Los memoriales **deberán identificarse con los 23 dígitos del radicado** correspondiente.

NOTIFÍQUESE

LUIS ALFREDO DE JESÚS BUITRAGO BUITRAGO
JUEZ

Firmado Por:
Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago
Juez
Juzgado Administrativo
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35e687af5c7dc89ee4ea99e81036b77bda983e48c11c8304f864bb98329f5082**

Documento generado en 18/07/2022 09:06:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-3333-012-2019-00315-01
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
Demandante	MARIO JAVIER MANTILLA SERRANO
Demandado	NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto	AUTO DEJA SIN EFECTO
Juez	LUIS AFREDO BUITRAGO BUITRAGO
Correos electrónicos denotificación	shielomio@hotmail.com dsajbqanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co regional.santander@procuraduria.gov.co

Una vez revisado el proceso de la referencia, se encuentra que este juzgado profirió auto admisorio de la demanda el día 07 de marzo de 2022, la cual fue notificada de manera oportuna dando oportunidad para que la apoderada de la parte demandante solicitara mediante correo electrónico del día el día 15 de marzo de 2022, la corrección de dicho auto en el sentido eliminar el numeral octavo de la parte resolutive que a su tenor literal reza: **OCTAVO: Se requiere a la parte demandante para que designe nuevo abogado que la represente.**

Manifiesta la apoderada que no ha renunciado ni se le ha revocado el poder, razón por la cual la solicitud del despacho se trona extraña al mandato que viene ejerciendo actualmente.

Por lo anterior resulta necesario dejar sin efectos el numeral octavo del auto admisorio de la demanda que fue proferido el pasado 07 de marzo de 2022, teniendo en cuenta que la apodera funge como tal de su representada, y hace uso de las facultades consignadas en el poder respectivo.

En consecuencia, el **Juzgado Administrativo Transitorio de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral octavo del auto admisorio de la demanda que fue proferido el pasado 07 de marzo de 2022, de conformidad con lo expuesto en esta providencia. Las demás partes quedan incólumes.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgrodXhxSK9Fos1nw6GMDkYB1XK8wyMxo0EapePC9sVhnQ?e=CCCwBj, el cual deberán copiar y pegar en una nueva ventana para poder acceder. (ii) la recepción de memoriales se hará **únicamente** mediante el correo electrónico ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, y (iii) Los memoriales **deberán identificarse con los 23 dígitos del radicado** correspondiente.

NOTIFÍQUESE

LUIS ALFREDO DE JESÚS BUITRAGO BUITRAGO
JUEZ

Firmado Por:
Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago
Juez
Juzgado Administrativo
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dd3faaab9647356043b655fccdff6736b8fe69f16ed974e9061302e2f6f921**

Documento generado en 18/07/2022 09:06:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	680013333002-2019-00422-01
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
Demandante	ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
Demandado	NACIÓN-RAMAJUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto	AUTO INADMITE DEMANDA
Juez	LUIS AFREDO BUITRAGO BUITRAGO
Correos electrónicos de notificación	Insog-mag-@hotmail.com dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co regional.santander@procuraduría.gov.co

Se AVOCA conocimiento de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el AcuerdoPCSJA22-11918 de 02 de febrero de 2022.

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demandad de referencia, que da origina la presente actuación.

ANTECEDENTES

La demandante **ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA**, radica la demanda de la referencia, solicitando la nulidad y restablecimiento del derecho derivados de unos actos proferidos por la demandada.

Se observa que con la demanda se anexan unos documentos contentivos del acto acatado y el dejado de aplicar, entre otros, pero no se constata el envío simultaneo de la demanda a la parte demandada y a la oficina de asignaciones.

De igual forma se evidencia que no hay poder de representación de la demandante, esto en consideración de que oficiosamente se establece que es un hecho notorio que el Dr. CARLOS RICARDO MARQUEZ VELASCO, ha fallecido y en consecuencia no hay poder

vigente en este proceso.

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 consagra en sus artículos 162 numerales 7 y 8, modificados por la Ley 2080 de 2021, la necesidad de la inclusión de los canales electrónicos de notificación a la parte demandada y la constancia de envío simultánea de la demandada; y en el 166 numeral 3, los anexos que deberán acompañar a la demanda y precisa en el artículo 170 que ésta se inadmitirá cuando carezca de los requisitos señalados en la ley para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días y si ello no se hiciera se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en las consideraciones respecto del artículo 162 núm. 7 y 8, y del art 166 numeral 3 del CPACA (Ley 1437 de 2011), para que en un término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, la parte demandante presente el documento que acredite el carácter con el cual acude en la demanda.

SEGUNDO: INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/ARCHIVOS%20JUZGADO%20NUEVO/JUZGADOS%20ADMINISTRATIVOS%20DE%20BUCARAMANGA/10.%20JUZGADO%20DECIMO%20ADMINISTRATIVO/2019?csf=1&web=1&e=cgD6dK el cual deberán copiar y pegar en una nueva ventana para poder acceder, y (ii) la recepción de memoriales se hará **ÚNICAMENTE** mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (iii) Los memoriales que se alleguen **deberán identificarse con los 23 dígitos del radicado correspondiente.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO
JUEZ

Firmado Por:
Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago
Juez
Juzgado Administrativo
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e43ccaa72393584b40f01c177cede9fec85c5611e633adaa0c6e90debe63937**

Documento generado en 18/07/2022 09:06:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>